

EPP-03-2017
Reforma de Estatutos
Partido de Concertación Nacional (PCN)

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y cincuenta y dos minutos del uno de marzo de dos mil diecisiete, firmado por el licenciado *Manuel Alfonso Rodríguez Saldaña*, Secretario General Nacional y Representante Legal del Partido de Concertación Nacional (PCN).

A su escrito adjunta la siguiente documentación: a) certificación del punto siete del acta de la sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional de PCN, celebrada el doce de febrero de dos mil diecisiete; b) certificación del punto VI del acta de sesión del Consejo Ejecutivo Nacional de PCN, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis; y c) certificación del punto VII del acta de sesión del Consejo Ejecutivo Nacional de PCN, celebrada el dos de febrero de dos mil diecisiete.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El licenciado Rodríguez Saldaña, a través de su escrito, comunica la derogatoria del inciso final del artículo 34 de los Estatutos partidarios, aprobada por la Asamblea Nacional de PCN.

II. De acuerdo con lo establecido en el artículo 33 LPP, “[el estatuto de los partidos políticos puede modificarse según el procedimiento señalado en el mismo (...)”.

Por otro lado, el artículo 63 letras “a” y “n” del Código Electoral establece como obligación del Tribunal Supremo Electoral (TSE) velar “por el fiel cumplimiento de la Constitución y leyes que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos y ciudadanas y partidos políticos”, y supervisar el funcionamiento de estos últimos.

Asimismo, la Ley de Partidos Políticos dispone en su artículo 1, que tiene por objeto regular la institucionalidad de los partidos políticos, su interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución, siendo el TSE la autoridad máxima responsable de hacer cumplir la referida ley (Art. 3 LPP).

A partir de lo anterior, aunque el artículo 33 LPP en su inciso penúltimo establece que las reformas estatutarias se deben comunicar al Tribunal para su “registro y publicación en el Diario Oficial sin más trámite ni diligencia”, esta disposición debe ser interpretada en el sentido que el Tribunal solo puede reconocer como válidas y ordenar la publicación de aquellas reformas que se apeguen a la Constitución de la República, la Ley de Partidos Políticos y los procedimientos estatutarios, tal como lo reafirma el inciso final de la misma disposición que habilita al Tribunal para requerir la sustentación del proceso de reforma.

Es por ello que, ante una reforma estatutaria, lo primero que debe verificarse es el cumplimiento de los aspectos formales, por ejemplo: el tipo de convocatoria, cuórum de instalación y decisión, expedición de certificaciones por la autoridad competente y que el acto de comunicación a este Tribunal sea realizado por la persona legitimada por el instituto político.

En ese sentido, el artículo 76 de los Estatutos vigentes de PCN, determina el procedimiento para la reforma de los mismos, a quién corresponde la elaboración del proyecto de reforma, el cuórum de aprobación, así como los mecanismos de difusión, discusión y consulta con sus afiliados.

Así, al revisar la documentación presentada, se advierte que la derogatoria en cuestión fue realizada por el organismo partidario competente para ello, respetando el procedimiento previsto y cumpliendo el cuórum indispensable para su aprobación, todo ello de conformidad con lo regulado en la LPP y el artículo 76 de los Estatutos del PCN.

De manera que los requisitos formales en cuanto a la reforma de los Estatutos del PCN, han sido cumplidos.

III. El segundo aspecto que debe verificarse en un proceso de reforma, es si el contenido de las modificaciones aprobadas no contradice lo establecido en la Constitución de la República, la Ley de Partidos Políticos o los Estatutos partidarios vigentes.

En ese sentido, de la revisión de la documentación pertinente, se observa que la derogatoria del inciso final del artículo 34 de los Estatutos de PCN es acorde con los parámetros determinados por la Constitución de la República, la Ley de Partidos Políticos, en coherencia, además, con las demás disposiciones de los Estatutos partidarios, por lo que es procedente aprobar dicha derogatoria en los términos señalados por el artículo 33 LPP y

ordenar su registro, así como su publicación en el Diario Oficial, a costa del interesado, para los efectos legales correspondientes.

En ese sentido, deberá ordenarse a la Secretaría de este Tribunal que proceda a registrar el texto de derogatoria y que extienda al interesado certificación del mismo, a fin de que pueda realizar su publicación íntegra en el Diario Oficial.

Lo anterior, de conformidad con lo relacionado en la certificación del punto siete del acta de la sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional de PCN, celebrada el doce de febrero de dos mil diecisiete.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad otorgada en el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución de la República, los artículos 41 y 63 letras a. y n. del Código Electoral; y los artículos 1, 3, 22 letras a y d y 33 de la Ley de Partidos Políticos; artículo 76 de los Estatutos vigentes del Partido de Concertación Nacional; este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Apruébese* la derogatoria del inciso final del artículo 34 de los Estatutos del Partido de Concertación Nacional (PCN);

b) *Ordénese* a la Secretaría General de este Tribunal que proceda al registro correspondiente de la citada derogatoria;

c) *Ordénese* la publicación correspondiente en el Diario Oficial a costa del interesado;

d) *Extiéndase* al interesado una certificación del texto de la derogatoria, y de esta resolución, a fin de que pueda realizar la publicación ordenada; y,

e) *Notifíquese*.

